



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 001227-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 00316-2025-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MIGUEL ÁNGEL RIOS GUIDO**  
Entidad : **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA  
Y MINERÍA - OSINERGMIN**  
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 18 de marzo de 2025

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00316-2025-JUS/TTAIP de fecha 20 de enero de 2025, interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL RIOS GUIDO** contra el correo electrónico de fecha 2 de enero de 2025, a través del cual el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA - OSINERGMIN**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 12 de diciembre de 2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 12 de diciembre de 2024, el recurrente requirió a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

*“Solicita información del resultado y estado de la gestión realizada por la instaladora CRUZ PERU GAS SAC RUC: 20608387979, a través del Portal de Habilitaciones del Gas Natural, sobre registros de solicitud de instalación de Gas y Contratos de vecinos de condominio Dirección [REDACTED] (PROYECTO MULTIFAMILIAR [REDACTED]) y si a la gestión realizada se le ha otorgado asignación de recursos del FISE- Presupuesto del Programa BonoGas 2024 (Proyecto FISE con mecanismo de promoción) así como el detalle respecto a la instalación de línea montante si esta cuenta con programación de la habilitación de los montantes Asimismo, información si a la fecha los Contratos de vecinos del condominio [REDACTED] fueron evaluados y aprobados por la concesionaria y cuáles serían los CODIGOS ASIGNADOS: Código del Proyecto, Código de Identificación del Proyecto, Código de Objeto de Conexión.” [sic]*

Mediante el correo electrónico de fecha 2 de enero de 2025, la entidad brindó respuesta al administrado adjuntando un archivo en formato Excel denominado “Solicitudes de Instalación - SAIP 202400295047.xlsx”, el cual brinda la siguiente información: Código de Proyecto, Número de Solicitud, Nombre de la Empresa Instaladora, Número de Contrato de Suministro, Fecha de registro de aprobación en

el Portal, Fecha de aprobación del contrato, Usuario FISE, Fecha de registro de la Solicitud en el Portal, Fecha de programación de Habilitación, Rechazada, Anulada, Motivo de anulación, Observada para Instaladora, Observada para Concesionaria, Habilitada, Habilitación Aprobada, Código de Objeto de conexión, Estado de Solicitud, Última acción realizada, Resultado de la Instalación de TC, Resultado de la Instalación de Acometida, Resultado de la Instalación Externa, Fecha de programación de Acometida, Fecha de programación de TC, Fecha de programación de TC, Fecha de Registro de resultado de TC, Fecha de Gasificación.

Con fecha 16 de enero de 2025, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación<sup>1</sup>, alegando que:

*“(...) el reporte brindado es parcial e incompleta con relación a lo solicitado, **no incluyéndose** el pedido de información respecto a la siguiente información pública; **detalle de la instalación de línea montante y si esta cuenta con programación de la habilitación de los montantes, así como si estas estarían consideradas con asignación de los recursos FISE***

*Por lo expuesto puedo precisar que información proporcionada no es completa, ni exacta, advirtiendo que lo actuado por la entidad no **cumplen las exigencias precedentes y no existe el debido apego a la legalidad**, en consecuencia, no puedo atribuir satisfecha la respuesta a mi petición en razón de advertir la existencia de la negativa en brindar la información materia de la solicitud.*

*La presunción de publicidad sobre dicha información se mantiene pues la Ley señala que todas las entidades de la Administración Pública se encuentran sometidas al principio de publicidad de la información, ello implica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas en la Constitución y en la Ley.*

*En dicha línea la entidad tiene obligación y deber de decidir sobre la petición inicial, atendiendo la solicitud del recurrente conforme a ley no eximiéndola de responsabilidad.*

*(...)” [sic]*

A través de la RESOLUCIÓN N° 000487-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 28 de enero de 2024<sup>2</sup>, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de siete (7) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, mediante el OFICIO N° 142-2025-OS-GAF, ingresado a esta instancia con fecha 12 de marzo de 2025, la entidad remitió MEMORANDUM GSE/DSR-686-2025 el cual adjunta el INFORME GSE/DSR-906-2025, a través del cual formuló los siguientes descargos:

*“(...)”*

*3.5 En tal sentido, mediante correo electrónico de fecha 2 de enero de 2025, Osinergmin atendió la información solicitada por el señor Miguel Ángel Ríos Guido mediante escrito de registro N° 202400295047 ingresado el 12 de diciembre de 2024 y adjuntó en formato Excel la siguiente información del “Proyecto Multifamiliar [REDACTED] ( [REDACTED] ) contenida en el Portal de Habilitaciones de Gas Natural:*

<sup>1</sup> El citado recurso impugnatorio fue elevado a esta instancia con fecha 20 de enero de 2025, mediante el OFICIO N° 50-2025-OS-GAF.

<sup>2</sup> Notificada a la entidad el 4 de marzo de 2025.

- a) Código de proyecto,
- b) Número de solicitud,
- c) Nombre de la empresa instaladora,
- d) Número de contrato de suministro,
- e) Fecha de registro de aprobación en el Portal de Habilitaciones,
- f) Fecha de aprobación del contrato,
- g) Si los suministros son usuarios FISE,
- h) Fecha de registro de la solicitud en el Portal de Habilitaciones,
- i) Fecha de programación de Habilitación,
- j) Si el suministro se encuentra rechazado,
- k) Si el suministro se encuentra anulado,
- l) Motivo de la anulación,
- m) Observada para Instaladora,
- n) Observada para Concesionaria,
- o) Habilitada,
- p) Habilitación aprobada,
- q) Código de objeto de conexión,
- r) Estado de solicitud,
- s) Última acción realizada,
- t) Resultado de la instalación de la tubería de conexión,
- u) Resultado de la instalación de acometida,
- v) Resultado de la instalación externa,
- w) Fecha de programación de acometida,
- x) Fecha de programación de tubería de conexión,
- y) Fecha de Registro de resultado de acometida,
- z) Fecha de Registro de resultado de tubería de conexión, y
- aa) Fecha de gasificación.

3.6 Posteriormente, de la revisión de la información remitida mediante correo electrónico de fecha 2 de enero de 2025, se observó que se omitió remitir la información referida a la instalación de la línea montante, si ésta cuenta con programación de la habilitación y si se encuentra considerada con asignación de recursos FISE. En dicho contexto, a través del correo electrónico de fecha 31 de enero de 2025, Osinergmin le remitió al señor Miguel Ángel Ríos Guido la información complementaria en formato Excel de lo solicitado el 12 de diciembre de 2024 con expediente N° 202400295047.

3.7 Conforme a lo expuesto, Osinergmin realizó la entrega de toda la información requerida por el señor Miguel Ángel Ríos Guido mediante escrito de registro N° 202400295047 ingresado el 12 de diciembre de 2024, atendiendo su pretensión.

#### 4 CONCLUSIONES

4.1 Con relación a lo solicitado por el señor Miguel Ángel Ríos Guido el 12 de diciembre de 2024 con expediente N° 202400295047, relativo a la "información del resultado y estado de la gestión realizada por la instaladora CRUZ PERU GAS SAC RUC: 20608387979, a través del Portal de Habilitaciones del Gas Natural, sobre registros de solicitud de instalación de Gas y Contratos de vecinos de condominio Dirección [REDACTED] (PROYECTO MULTIFAMILIAR [REDACTED]) (...) así como el detalle respecto a la instalación de línea montante si esta cuenta con programación de la habilitación de los montantes Asimismo, información si a la fecha los Contratos de vecinos del condominio [REDACTED] fueron evaluados

y aprobados por la concesionaria y cuáles serían los CODIGOS ASIGNADOS: Código del Proyecto, Código de Identificación del Proyecto, Código de Objeto de Conexión.”, se remitió en formato Excel la información detallada en el numeral 3.5. del presente Informe mediante correo electrónico de fecha 2 de enero de 2025.

4.2 Posteriormente, de la revisión de la información remitida mediante correo electrónico de fecha 2 de enero de 2025, se observó que se omitió remitir la información referida a la instalación de la línea montante, si ésta cuenta con programación de la habilitación y si se encuentra considerada con asignación de recursos FISE; razón por la cual, a través del correo electrónico de fecha 31 de enero de 2025, Osinergmin le remitió al señor Miguel Ángel Ríos Guido la información complementaria en formato Excel de lo solicitado el 12 de diciembre de 2024 con expediente N° 202400295047.

(...)” (subrayado agregado)

En esa línea, obra en autos los siguientes actuados:

- Correo electrónico de fecha 31 de enero de 2025, mediante el cual la entidad remitió al recurrente un archivo en formato Excel denominado “**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA.xls**” el cual proporciona los siguientes datos:

A: CO\_CODIGO\_PROYECTO  
B: NOMBRE\_ESTADO\_PROY\_INSTALACION  
C: REQUIERE\_MONTANTE  
D: ESTADO\_MONTANTE  
E: FECHA\_PROGRAMADA\_HABILITACION  
F: FECHA\_HABILITACION  
G: ES\_PROYECTO\_FISE

- Acuse de recepción automática proveniente de la dirección electrónica del recurrente respecto del correo electrónico citado precedentemente.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente ha sido entregada conforme a ley.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

El numeral 34.6 del artículo 34 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala lo siguiente: *“Mientras el Tribunal no resuelva el recurso de apelación, la entidad puede variar su decisión denegatoria y notificarla al solicitante. Esta circunstancia se comunica al Tribunal. Si la nueva respuesta de la entidad, a juicio del Tribunal, satisface la pretensión de el/la solicitante opera la sustracción de la materia”*.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

- “3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada *“ha sido concedida después de interpuesta”* la demanda.”  
*Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”*

En el caso de autos se aprecia que el recurrente en su recurso de apelación señala que la entidad le ha brindado información parcial e incompleta puesto que en su respuesta no ha incluido el **“detalle de la instalación de línea montante y si esta cuenta con programación de la habilitación de los montantes, así como si estas estarían consideradas con asignación de los recursos FISE”**; por lo tanto, no puede dar por satisfecha su petición.

En este contexto, se advierte que la entidad mediante el correo electrónico de fecha 31 de enero de 2025, remitió al recurrente un archivo en formato Excel denominado **“INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA.xls”** el cual proporciona los siguientes faltantes señalados por el administrado, tales como:

A: CO\_CODIGO\_PROYECTO  
B: NOMBRE\_ESTADO\_PROY\_INSTALACION  
C: REQUIERE\_MONTANTE  
D: ESTADO\_MONTANTE  
E: FECHA\_PROGRAMADA\_HABILITACION  
F: FECHA\_HABILITACION  
G: ES\_PROYECTO\_FISE

Asimismo, para acreditar dicha afirmación, remitió a esta instancia el referido correo electrónico de fecha 31 de enero de 2025, el cual cuenta con constancia de entrega automática de dicha comunicación; siendo oportuno precisar que, hasta la emisión de la presente resolución el recurrente no ha presentado cuestionamiento alguno respecto a la información enviada.

En consecuencia, habiéndose subsanado el hecho controvertido materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30016, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud de la ausencia de la Vocal Titular de la Segunda Sala, Vanessa Erika Luyo Cruzado, interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia, Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP- PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

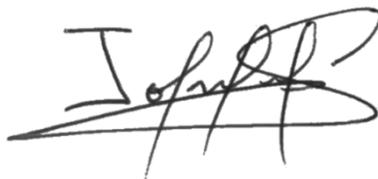
#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 00316-2025-JUS/TTAIP de fecha 20 de enero de 2025, interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL RIOS GUIDO**, al haberse producido la sustracción de la materia.

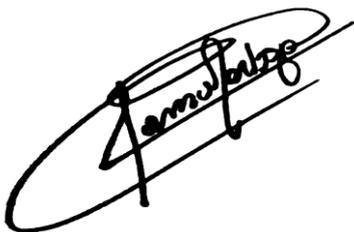
**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MIGUEL ÁNGEL RIOS GUIDO** y al **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA - OSINERGMIN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vvm/rav